

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Pedro Flores Hernández — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Rafael Herrera Cabañas — Sub-Director General de Gobernación

Teléfonos: 2-10-57, 2-31-84, 2-31-78, 2-31-93

Palacio de Gobierno

TOMO CXIII

PACHUCA DE SOTO, HGO. FEBRERO 5 DE 1980.

SUPLEMENTO

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

Suplemento al Periódico Oficial No. 5 de fecha 5 de febrero de 1980.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO SECRETARIA

JORGE ROJO LUGO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. L. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 62

LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

CAPITULO PRIMERO

DE LA ELECCION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO; Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 1.—La presente Ley reglamenta los preceptos constitucionales que se refieren al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, a la creación y regularización de las organizaciones políticas estatales y a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como a los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

Artículo 2.—Todas las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Hidalgo.

Las autoridades competentes y los organismos electorales velarán por su estricta aplicación y cumplimiento así como por el libre desarrollo de las actividades que, conforme a la Ley, realicen las organizaciones políticas.

Artículo 3.—La responsabilidad de velar por el libre ejercicio de los derechos políticos, la efectividad del sufragio y la autenticidad de las elecciones corresponde a los ciudadanos, a los organismos políticos y a los órganos públicos.

Artículo 4.—El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Hidalgo"; Integrado por Diputados electos en votación directa mayoritaria relativa y uninominal en distritos electorales y por diputados de minoría designados con base en el resultado de la misma elección y de acuerdo con el procedimiento que esta Ley establece con fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política del Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El número y la jurisdicción en la que se elegirán a los diputados de mayoría relativa y el número y procedimiento para acreditar los de minoría, estarán sujetos en cada proceso a la determinación de la Comisión Estatal Electoral en los términos de esta Ley.

Artículo 5.—El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, electo cada seis años por votación popular directa y mayoritaria relativa, en toda la Entidad.

Artículo 6.—De conformidad con lo establecido en los Artículos 130 y 131 de la Constitución Política Local, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Hidalgo, y como tal, está representado por un Ayuntamiento, electo en votación popular directa y se compondrá de un Presidente Municipal y de Regidores, que en ningún caso serán menos de 5 ni más de 9, de acuerdo con lo que determine la Comisión

Estatal Electoral, tomando en cuenta su comportamiento electoral y población a la fecha de la elección, la que se hará por planilla en votación directa, secreta y de mayoría relativa. Por cada miembro propietario se elegirá un suplente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS REPRESENTACIONES MINORITARIAS

Artículo 7.—Habrán en el Congreso del Estado hasta cuatro diputados de minoría de acuerdo con el principio de representación proporcional, que serán atribuidos en los términos de esta Ley.

Artículo 8.—Además de los Regidores electos por votación mayoritaria relativa en cada municipio, habrá adicionalmente regidores de minoría de acuerdo con el principio de representación proporcional y en función de la densidad demográfica en los términos siguientes:

- I.—Hasta tres Regidores en cada uno de los municipios cuyo censo de población actualizado sea de 170 mil o más habitantes;
- II.—Hasta dos Regidores en cada uno de los municipios cuya población oscile entre los 100 y 125 mil habitantes;
- III.—Un Regidor en cada uno de los municipios cuya población oscile entre los 75 y 100 mil habitantes;
- IV.—Los porcentajes de distribución serán determinados por la Comisión Estatal Electoral y la calificación y asignación definitiva por el Colegio Electoral de la Legislatura correspondiente, cuyo fallo será inapelable.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 9.—Las elecciones ordinarias para Diputados y Gobernador se celebrarán cada tres y seis años respectivamente, el tercer domingo de enero del año que corresponda:

- I.—Tanto los Diputados como el Gobernador tomarán posesión de sus cargos el día 10 de abril del año de la elección;
- II.—Las ordinarias de Ayuntamientos se verificarán cada tres años, el primer domingo de diciembre del año que corresponda y tomarán posesión de su cargo el día 16 de enero del año siguiente de la elección.

Artículo 10.—A cada elección, precederá una convocatoria expedida por la Comisión Estatal Electoral, por lo menos sesenta días antes de la fecha en que se efectúe en el caso de elecciones de Gobernador y Diputados; y cuarenta días en la de miembros de los Ayuntamientos.

La convocatoria será publicada en el Periódico Ofi-

cial del Estado y en los Organos Informativos que determine la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 11.—Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado. Se celebrarán en la fecha que al efecto señale la convocatoria correspondiente y estarán sujetas a esta Ley.

Artículo 12.—Cuando se declare nula la elección ordinaria, la extraordinaria que se celebre, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la convocatoria que expida el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Artículo 13.—Las convocatorias que se expidan relativas a las elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a las Organizaciones Políticas, ni alterar los procedimientos y formalidades que se establecen.

Artículo 14.—La Comisión Estatal Electoral, considerando la fecha señalada en la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos fijados en esta Ley a las diferentes etapas del Proceso Electoral.

Cuando se trate de elecciones ordinarias se podrán ampliar dichos plazos cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos, los actos para los cuales se establecen, y publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo que tome al respecto.

CAPITULO CUARTO

DEL VOTO

Artículo 15.—Votar constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular.

Artículo 16.—De conformidad con los preceptos constitucionales, ejercerán el voto los ciudadanos del estado que hayan cumplido dieciocho años de edad, se encuentren en el ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y no tengan impedimento legal.

Artículo 17.—Son obligaciones de los ciudadanos:

- I.—Inscribirse en el Padrón Electoral;
- II.—Desempeñar en forma gratuita y obligatoria las funciones electorales para las que sean nombrados. Sólo podrá admitirse excusa cuando se funden causa justificada o de fuerza mayor, que comprobará el interesado ante el organismo que haya hecho la designación;
- III.—Votar en las elecciones en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;

IV.—Desempeñar los cargos de elección para los que resulten electos; y

V.—Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos.

Artículo 18.—Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado son elegibles en término de esta Ley, para los cargos de Diputados Propietarios y Suplentes, al Congreso del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el Artículo 63 de la propia Constitución, son elegibles, en los términos de esta Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo.

Así mismo, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 134 de la misma Constitución, son elegibles, en términos de esta Ley para ocupar los cargos de elección dentro de los Ayuntamientos.

Artículo 19.—No pueden ser Diputados al Congreso del Estado, quienes se encuentren en cualquiera de los casos previstos por el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

Los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Artículo 20.—Los Presidentes Municipales suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio.

Artículo 21.—Los miembros de la Comisión Estatal Electoral, de los Comités Distritales y Municipales Electorales, son inelegibles para los cargos de elección, a menos que se separen del cargo noventa días antes de la fecha de la elección de que se trate.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS

Artículo 22.—Los partidos políticos son entidades políticas de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal para hacer posible el acceso de sus miembros al ejercicio del poder público para desarrollar los programas, principios e ideas que postulan.

La acción de los partidos políticos en el Estado de Hidalgo tenderá a:

- I.—Propiciar la integración social y la participación democrática de los ciudadanos;
- II.—Promover la formación ideológica y política de sus militantes;

III.—Coordinar acciones políticas conforme a principios y programas; y

IV.—Estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales a fin de mantener vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos.

Artículo 23.—Para los efectos de la presente Ley, solamente serán reconocidos como partidos políticos los nacionales con registro definitivo ante la Comisión Federal Electoral y los Estatales debidamente registrados ante la Comisión Estatal Electoral.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Para tal efecto, los interesados entregarán a la Comisión Estatal Electoral, constancia que acredite su registro definitivo ante la Autoridad Federal Electoral competente.

La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales se sujetará, en todo caso, a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24.—Para que una organización política pueda ostentarse como Partido Político Estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a estos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante la Comisión Estatal Electoral, con arreglo a esta Ley.

Artículo 25.—Toda organización que pretenda constituirse como Partido Político Estatal, deberá formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que rijan sus actividades.

Artículo 26.—La declaración de principios deberá contener:

- I.—La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II.—Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- III.—Consignar en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que los obliguen a actuar subordinadamente a una organización internacional o a depender de partidos políticos extranjeros; y
- IV.—La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 27.—El programa de acción determinará:

- I.—Las medidas que pretenda tomar y usar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas para resolver los problemas estatales; y
- II.—Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación po-

nica y participación electoral de sus militantes.

Artículo 28.—Los estatutos establecerán:

- I.—Una denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema, color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II.—Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III.—Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y los sistemas y formas que deberán revestir los actos para la postulación de sus candidatos; respetando en todos los casos los derechos de sus afiliados;
- IV.—Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos las siguientes:
 - a).—Una asamblea estatal.
 - b).—Un Comité Estatal que tenga la representación del partido en todo el Estado; y
 - c).—Un comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios del Estado, debiendo también integrar comités distritales o regionales; y
- V.—Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

SECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCION

Artículo 29.—Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I.—Contar con un mínimo de 1000 afiliados en cada uno cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios que componen el estado, siempre que el número total de afiliados en toda la entidad no sea menor de 50,000.
- II.—Haber celebrado, cuando menos en las dos terceras partes de los municipios del estado una asamblea en presencia de un notario público o funcionario que haga sus veces conforme a la Ley, quien certificará:
 - a).—Que concurrieron a la asamblea municipal

el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

- b).—Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector y el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y
 - c).—Que fué electa la directiva municipal de organización así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido.
- III.—Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público, o funcionario que haga sus veces, quien certificará:
- a).—Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la Fracción II de este artículo;
 - b).—Que comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente; y
 - c).—Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

Artículo 30.—Para solicitar su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos 25 al 30 de esta Ley, presentando, para tal efecto, a la Comisión Estatal Electoral las siguientes constancias:

- I.—Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II.—Las listas de afiliados por municipios, a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 30;
- III.—Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios a que se refiere la fracción II del artículo precedente y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva; y
- IV.—El registro deberá solicitarse, por lo menos, con un año de anticipación al día de la elección.

Artículo 31.—Dentro del plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de

la solicitud de registro, la Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de lo siguiente:

- a).—La identidad y domicilio del mínimo de afiliados requerido, con base en las listas nominales a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 30 de esta Ley. Esta comprobación la realizará, ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por medio de documentos fehacientes. Exigirá en todo caso, la presentación de la credencial de elector.
- b).—Que los afiliados se encuentren aveludados en las localidades del municipio.

Quando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. Su resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y contra ella, no procede juicio ni recurso alguno.

Artículo 32.—Una vez obtenido el registro y publicado, los partidos políticos estatales y nacionales, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 33.—Los Partidos Políticos Estatales y Nacionales registrados podrán fusionarse entre sí. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebre, la formación de un nuevo partido político estatal, en cuyo caso, se deberá solicitar a la Comisión Estatal Electoral un nuevo registro, en los términos de esta Ley. El convenio podrá establecer personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro y otros partidos que participen en la fusión.

Para los fines electorales, el convenio de fusión deberá registrarse ante la Comisión Estatal Electoral, por lo menos 180 días antes de la elección, la cual resolverá lo conducente dentro del término a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 34.—Los partidos políticos tienen el derecho y la obligación de integrarse a la Comisión Estatal, a los Comités Distritales y a los Municipales Electorales, mediante un comisionado con voz y voto.

Artículo 35.—Los partidos políticos tienen derecho a:

- I.—Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales;
- II.—Realizar mítines, reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo de sus candidatos, sin que se perturbe el orden público o se altere la paz social.
- III.—Nombrar un representante en las mesas directivas de casillas de los distritos o municipios en los que postulen candidatos. Su función será vigilar el cumplimiento de esta Ley

y la efectividad del sufragio el día de la elección, pudiendo presentar protestas por escrito y ejercitar las atribuciones que esta Ley les confiere.

IV.—Nombrar representantes generales para cada distrito o municipio en que participen, según se trate de elecciones estatales o municipales, en el número que determine la Comisión Estatal Electoral, de acuerdo a las peculiaridades del territorio de que se trate. Su función será vigilar el cumplimiento de esta Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección, en la demarcación para la que sean nombrados. Tendrán la facultad de interponer recursos ante los organismos electorales competentes.

V.—Solicitar a la Comisión Estatal Electoral que investigue las actividades de los demás partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley.

Artículo 36.—Los Partidos Políticos están obligados a:

- I.—Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- II.—Registrar a sus candidatos ante los organismos electorales que proceda, conforme a la Ley;
- III.—Colaborar con las Autoridades competentes, para que se retire, dentro de los 30 días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido;
- IV.—Cumplir los acuerdos que en periodos de elecciones, tomen los organismos electorales; y
- V.—Todas las demás que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 37.—Los partidos políticos estatales están obligados, además a:

- I.—Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y Municipios requeridos para su constitución y registro;
- II.—Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, cumplir sus normas de afiliación y los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;
- III.—Tener domicilio social para sus órganos directivos;
- IV.—Editar una publicación periódica de divulgación;
- V.—Establecer un centro de formación política;

VI.—Comunicar a la Comisión Estatal Electoral o a la Dirección de Gobernación, en su caso, cualquier modificación a sus estatutos, declaración de principios y programa de acción, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que la hagan; y

VII.—Todas las demás que establezca esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 38.—La propaganda electoral se sujetará a las limitaciones siguientes:

I.—Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras o motivos que se relacionen con la religión o actitudes raciales, o extranjeras;

II.—Se prohíben expresiones verbales o escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades o inciten a la violencia y al desorden;

III.—Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos, los partidos hubieren fijado, pintado o instalado, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan dado su consentimiento para ello;

IV.—No se permite la fijación e inscripción de propaganda en los lugares siguientes:

a).—En el arroyo de las calles, calzadas, carretera, aceras, postes, guarniciones, parques, jardines o plazas públicas;

b).—Monumentos artísticos, edificios públicos o coloniales y zonas arqueológicas o históricas;

c).—Edificios y casas de propiedad particular, sin la autorización de quien pueda otorgarla;

V.—Cada partido deberá cuidar que su propaganda no modifique el paisaje natural o urbano ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 39.—El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda política electoral.

Artículo 40.—En los lugares señalados para la ubicación de las casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección, retirándose la que hubiere.

Artículo 41.—La comisión estatal electoral vigilará, permanentemente, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Artículo 42.—Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables, por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.—No podrán ser directivos, comisionados o representantes de un partido:

I.—Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, del Estado y del Municipio;

II.—Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal; y

III.—Los Agentes del Ministerio Público Federal y del fuero común y los notarios y funcionarios que actúen por receptoría.

Artículo 44.—Los partidos tendrán derecho a contar con medios para el desempeño de su actividad política en la medida de las posibilidades presupuestales de la Comisión Electoral Estatal y de las circunstancias en que haya de desarrollarse el proceso electoral.

Artículo 45.—La Comisión Estatal Electoral determinará mediante acuerdos generales, las modalidades, formas y requisitos que deberán satisfacer para el ejercicio de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior y cuidará de dar todas las facilidades a los partidos políticos para que ejerciten sus derechos.

Artículo 46.—Dos o más partidos políticos pueden postular al mismo candidato o fórmulas, pero para ello es indispensable el consentimiento de aquél y éstas.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en favor del candidato o fórmula.

CAPITULO CUARTO

DE LA CANCELACION DEL REGISTRO Y SUSPENSION DE DERECHOS

Artículo 47.—La Comisión Estatal Electoral podrá suspender el registro de un partido político en los siguientes casos:

I.—Por violación a las disposiciones de ésta Ley; y

II.—Cuando infrinja los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Electoral o el organismo electoral ante el que tenga acreditados comisionados.

Artículo 48.—La Dirección de Gobernación, suspenderá el registro de los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

Artículo 49.—Procederá la cancelación del registro de un partido político por reincidencia en la comisión de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50.—Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse

sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que consten los cargos y presenten las pruebas tendientes a su justificación.

Toda suspensión o cancelación se publicará en la misma forma que el registro.

TITULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS Y DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 51.—El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos de la entidad asumirán su corresponsabilidad en la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral integrando los organismos electorales siguientes:

- I.—Comisión Estatal Electoral;
- II.—Comités Distritales Electorales;
- III.—Comités Municipales Electorales;
- IV.—Mesas Directivas de Casilla.

CAPITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

CONCEPTO, RESIDENCIA, INTEGRACION Y FUNCIONES

Artículo 52.—La Comisión Estatal Electoral, es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de velar por la aplicación y cumplimiento de los preceptos constitucionales, las normas de esta Ley, y sus reglamentos y las disposiciones que dicte a efecto de garantizar el derecho de organización política de los ciudadanos del estado para fines electorales y de coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en toda la entidad.

Artículo 53.—La Comisión Estatal Electoral reside en la ciudad de Pachuca de Soto y se integra con los comisionados siguientes:

- I.—Uno del Poder Ejecutivo, que será el Director de Gobernación en el Estado quien fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voto de calidad;
- II.—Dos del Poder Legislativo, designados por la Legislatura o por la Comisión Permanente en su caso;
- III.—Uno por cada partido político debidamente registrado;
- IV.—Tres comisionados de los municipios, nombrados por los Ayuntamientos existentes en la Entidad;

V.—Un secretario que será designado por la Comisión como titular, de una terna de notarios públicos de la entidad;

VI.—Por cada comisionado propietario, habrá un suplente, y en el caso del comisionado del Poder Ejecutivo el suplente será el Subdirector de Gobernación;

Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto.

VII.—La Comisión Estatal Electoral contará con un secretario técnico, que será designado por la Dirección de Gobernación y ejercerá las funciones que la propia Comisión le señale;

VIII.—El secretario técnico y el director del Registro Estatal de Electores concurrirán a las sesiones sólo con voz;

IX.—La Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado, la forma como quedó integrada.

Artículo 54.—La Dirección General de Gobernación requerirá a los organismos a que se refiere el artículo anterior para que en un plazo que no exceda al 31 de agosto inmediato anterior a las elecciones ordinarias que deben efectuarse, acrediten a sus comisionados ante la Comisión Estatal Electoral. Cumplido el anterior requisito, se tiene derecho en todo tiempo para hacer nueva designación para substituir al acreditado.

Artículo 55.—La Comisión Estatal Electoral será convocada por su presidente e iniciará sus sesiones ordinarias a más tardar el día 10 de septiembre del año anterior a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos con el objeto de preparar el proceso electoral.

A partir de esta fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada por su presidente.

Artículo 56.—Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho de voz y voto, entre los que deberá estar invariablemente el presidente. De no concurrir estos se citarán nuevamente y la sesión podrá celebrarse con la asistencia del presidente de la comisión y cuatro comisionados.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos, y en caso de empate, el del presidente será de calidad.

SECCION SEGUNDA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

Artículo 57.—La Comisión Estatal Electoral tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.—Vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre organizaciones políticas y procesos electorales;

- II.—Dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- III.—Resolver en los términos de esta Ley el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos;
- IV.—Proveer lo necesario para que se ejerciten debidamente las prerrogativas de los partidos políticos;
- V.—Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del padrón electoral del estado;
- VI.—Establecer de común acuerdo con la delegación estatal del Registro Nacional de Electores, las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento del convenio a que se refiere el artículo 83 de esta Ley;
- VII.—Hacer y revisar para cada elección la división del territorio del estado en distritos electorales uninominales y determinar los diputados y regidores de minoría proporcional;
- VIII.—Publicar los resultados de la división y determinaciones a que se refiere la fracción anterior en el Periódico Oficial;
- IX.—Llevar a cabo y coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar de la oportuna instalación y funcionamiento de los organismos electorales;
- X.—Señalar las normas y procedimientos a que se sujetará la designación para nombrar a los integrantes de los Comités Distritales y Municipales Electorales;
- XI.—Publicar en el Periódico Oficial la integración de los Comités Distritales y Municipales Electorales, así como las sustituciones de sus integrantes que, en su caso originen;
- XII.—Registrar los nombramientos de los comisionados que los partidos políticos hayan designado para integrar los Comités Distritales y Municipales Electorales;
- XIII.—Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado de Hidalgo;
- XIV.—Registrar de manera concurrente con los Comités Distritales y Municipales Electorales las candidaturas a diputados y las de los miembros de los ayuntamientos respectivamente;
- XV.—Registrar supletoriamente nombramientos de representantes;
- XVI.—Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos contra actos violatorios de la Ley por parte de las autoridades o de otros partidos, an contra de su propaganda, candidatos o miembros;
- XVII.—Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral;
- XVIII.—Nombrar a los auxiliares que requiera para mejor proveer al desarrollo del proceso electoral;
- XIX.—Resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- XX.—Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de esta Ley;
- XXI.—Proporcionar a los demás organismos electorales y a sus dependencias, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXII.—Registrar las constancias de mayoría expedidas por los Comités Distritales Electorales a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en las elecciones de diputados, informando al Colegio Electoral de la Legislatura sobre los registros que haya efectuado y los casos de negativa. Expedir constancias de haber obtenido mayoría de votos en la elección de Gobernador;
- XXIII.—Efectuar los cómputos y determinar los porcentajes para hacer las declaratorias correspondientes en relación con los diputados de minoría en la forma que establece el artículo 29 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el procedimiento que esta Ley señala;
- XXIV.—Informar al Colegio Electoral de la Legislatura sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones y todo lo que aquel le solicite;
- XXV.—Determinar los porcentajes y hacer las declaratorias correspondientes en relación con los regidores de minoría a efecto de llevar a cabo las asignaciones que establece el artículo 131 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el procedimiento que esta Ley señale;
- XXVI.—Expedir su reglamento interno y de los demás organismos electorales;
- XXVII.—Desahogar las dudas que se susciten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, y sus reglamentos y resolver los casos no previstos en la misma;
- XXVIII.—Determinar la fecha en que los organismos electorales entrarán en receso;
- XXIX.—Aplicar las sanciones y formular las denuncias o querrelas que le competen de acuerdo con esta Ley; y

XXX.—Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas.

Artículo 58.—Son facultades del Presidente de la Comisión Estatal:

- I.—Convocar a sesiones a la Comisión;
- II.—Nombrar al director y al subdirector del Registro Estatal de Electores, con la aprobación de la propia Comisión;
- III.—Someter oportunamente a la consideración del Ejecutivo del Estado el presupuesto de egresos de la Comisión y sus dependencias y vigilar su ejercicio;
- IV.—Autorizar los libros de actas de los Comités Distritales y Municipales Electorales;
- V.—Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral; y
- VI.—Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas a la propia comisión.

SECCION TERCERA

DE LOS COMITES DISTRIALES ELECTORALES

CONCEPTO, RESIDENCIA, INTEGRACION Y FUNCIONES

Artículo 59.—Los comités distritales electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de los respectivos distritos electorales, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y los que dicte la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 60.—En cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, funcionará un Comité Distrital Electoral, con residencia en la cabecera del Distrito que previo a su instalación, iniciará sus sesiones regulares, a más tardar el día 15 de octubre del año inmediato anterior al que deban celebrarse elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados. En el caso de ayuntamientos se realizará a más tardar el día 10 de octubre del año inmediato anterior a la elección.

Se integrarán con 4 comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral, 2 comisionados nombrados por los Ayuntamientos del Distrito Electoral Local correspondiente y uno por cada partido político de conformidad con el artículo 34 de esta Ley.

Fungrán como presidente, secretario y vocales quien designe la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 61.—Los comisionados de los partidos políticos en los Comités Distritales Electorales deberán ser acreditados ante la Comisión Estatal Electoral, a más tardar diez días después de la fecha de cierre del registro de candidatos. Vencido este plazo, los partidos que no registren a sus comisionados, no podrán formar parte de los organismos respectivos durante ese proceso electoral.

Artículo 62.—Para ser comisionado se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, originario del Estado, o en residencia no menor de seis meses en el Distrito, no desempeñar cargo o empleo público en los poderes federal, estatal o municipal; ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

De preferencia, el secretario deberá poseer, además los conocimientos técnico-jurídicos necesarios.

Artículo 63.—Para que los Comités Distritales Electorales puedan sesionar, es necesario la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con asistencia del Presidente y tres Comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate, el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones, se dejará constancia.

Artículo 64.—Los Comités Distritales Electorales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.—Vigilar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral;
- II.—Intervenir, conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III.—Dejar constancia de cada sesión que efectúe, con las actas correspondientes que quedarán asentadas en un libro especial que llevará el secretario de la propia comisión. De todas las actas se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral;
- IV.—Registrar de manera concurrente con la Comisión Estatal Electoral, las candidaturas a diputados;
- V.—Designar a los ciudadanos que deban integrar las mesas directivas de las casillas electorales de sus respectivos distritos;
- VI.—Nombrar en cada municipio o delegación del distrito electoral, los auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- VII.—Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo 35 de esta Ley;
- VIII.—Registrar los nombramientos de los representantes de candidatos, fórmulas y planillas que actúen en su distrito;
- IX.—Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- X.—Resolver sobre las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas.

vas de casillas, al desarrollo del proceso electoral en su distrito y demás asuntos de su competencia;

- XI.—Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de esta Ley;
- XII.—Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de diputados y de gobernador en sus respectivos distritos, levantando las actas correspondientes y remitiendo los paquetes electorales integrados de conformidad con lo que dispone la fracción VII del artículo 164 de esta Ley a la Legislatura del Estado;
- XIII.—Expedir las constancias respectivas a los candidatos a diputados que hayan obtenido mayoría de votos;
- XIV.—Enviar a la Comisión Estatal Electoral la documentación del cómputo distrital de la votación, así como un ejemplar de las actas y protestas de cada casilla relativas a la elección de diputados, junto con un informe de todo el proceso electoral;
- XV.—Informar a la Comisión Estatal Electoral, sobre el desarrollo de sus funciones;
- XVI.—Enviar al Registro Estatal de Electores copia de las actas del cómputo distrital de las elecciones de Gobernador y Diputados que haya efectuado;
- XVII.—Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas los resultados de los cómputos distritales; y
- XVIII.—Las demás que le otorgue esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas.

SECCION CUARTA

DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES

CONCEPTO, RESIDENCIA, INTEGRACION Y FUNCIONES

Artículo 65.—Los Comités Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos Municipios, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los que dicte la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 66.—En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral, con residencia en la Cabecera Municipal. Este iniciará sus sesiones regulares, a más tardar el día 15 de octubre del año inmediato anterior al que deban celebrarse elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, en calidad de auxiliar y con las facultades y obligaciones que le señalen el Comité Distrital Electoral correspondiente. En el caso de elección de Ayuntamientos, sus sesiones se iniciarán a más tardar el día 10 de octubre del año inmediato anterior a la elección. Este Comité se integrará con cuatro Co-

misionados designados por la Comisión Estatal Electoral, quienes fungirán como Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, dos Comisionados de la Asamblea Municipal y uno por cada partido político debidamente acreditado.

Artículo 67.—Los comisionados de los partidos políticos en los Comités Municipales Electorales deberán ser acreditados ante la Comisión Estatal Electoral, a más tardar diez días después de la fecha de cierre de registro de candidatos. Vencido este plazo, los partidos que no registren a sus comisionados, no podrán formar parte de los organismos respectivos, durante ese proceso electoral.

Artículo 68.—Para ser comisionado se requiere ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, originario del Estado o con residencia no menor de seis meses en el Municipio, no desempeñar cargo o empleo público en los poderes federal, estatal y municipal, ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir y poseer los conocimientos suficientes para desempeñar sus funciones.

Artículo 69.—Para que los Comités Municipales Electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto entre los que deberá estar el presidente, de no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del presidente y tres comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones, se dejará constancia.

Artículo 70.—Los Comités Municipales Electorales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.—Vigilar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de su jurisdicción;
- II.—Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos municipios, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III.—Dejar constancia de cada sesión que efectúe con las actas correspondientes, que quedarán asentadas en un libro especial que llevará el secretario de la propia Comisión, de todas las actas se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral;
- IV.—Registrar de manera concurrente con la Comisión Estatal Electoral las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos;
- V.—Nombrar a los ciudadanos que daban integrar las mesas directivas de las casillas electorales de sus respectivos municipios;
- VI.—Nombrar los auxiliares necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- VII.—Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 35 de esta Ley;

VIII.—Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX.—Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, fórmulas y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casillas, al desarrollo del proceso electoral en su municipio y demás asuntos de su competencia;

X.—Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de ayuntamientos de sus respectivos municipios levantando las actas correspondientes, y remitiendo los paquetes electorales integrados de conformidad con lo que dispone el artículo 178, de esta Ley al Colegio Electoral del Congreso.

XI.—Expedir constancias respectivas a los candidatos a miembros de los Ayuntamientos que hayan obtenido mayoría de votos;

XII.—Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

XIII.—Enviar al Registro Estatal de Electores, copia de las actas de cómputo municipal de las elecciones de ayuntamientos;

XIV.—Publicar, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales; y

XV.—Las demás que les otorgue esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas.

SECCION QUINTA

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

CONCEPTO, RESIDENCIA, INTEGRACION Y FUNCION

Artículo 71.—Las mesas directivas de casillas son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio popular en las secciones en que se dividan los distritos electorales o los municipios del estado.

Artículo 72.—Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos, designados por el Comité Distrital o Municipal Electoral, según se trate de elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, respectivamente.

Artículo 73.—Cuarenta y cinco días antes de las elecciones ordinarias de diputados, de Gobernador o de Ayuntamientos, los comités distritales y los comités municipales electorales, publicarán en su respectivo distrito, avisos sobre la ubicación y número de

casillas electorales, que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de sus integrantes.

Artículo 74.—Los Partidos Políticos, candidatos, formulas, sus representantes o ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, podrán inconformarse por escrito debidamente fundado ante el Comité Distrital o Municipal electoral que corresponda, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas.

El Comité Distrital o Municipal Electoral, en su caso, resolverá por escrito, en un término de tres días, si no lo hace dentro de ese plazo, el recurrente podrá acudir ante la Comisión Estatal Electoral, la que resolverá por escrito dentro de los tres días siguientes.

Artículo 75.—Quince días después de la primera publicación el Comité Distrital o Municipal Electoral publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes, con las modificaciones que hubiere procedido.

Artículo 76.—No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos federales, estatales o municipales, ni las fábricas.

Artículo 77.—Los locales y lugares que se señalen para la ubicación de casillas, deberán reunir las condiciones que hagan posible el fácil y libre acceso de los electores y la emisión secreta del sufragio.

Artículo 78.—Los miembros de las Mesas Directivas de Casilla, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.—De los miembros en su conjunto:

1.—Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección conforme a esta Ley;

2.—Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

3.—Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura, sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor;

4.—Auxiliar al Presidente en todo cuanto este les solicite en cumplimiento de sus funciones;

5.—Firmar las actas correspondientes;

6.—Integrar en los paquetes respectivos la documentación de cada elección; y

7.—Las demás que les confieren esta Ley y sus reglamentos.

II.—De los presidentes:

1.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las

Mesas Directivas de Castilla establece esta Ley;

- 2.—Recibir de los Comités Distritales la documentación formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- 3.—Identificar a los electores que se presenten a votar;
- 4.—Cerciorarse de que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- 5.—Entregar la o los boletas a los lectores identificados, según la elección de que se trate;
- 6.—Mantener el orden dentro de la casilla y su exterior con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;
- 7.—Suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla cuando se restablezca;
- 8.—Conservar bajo su responsabilidad los paquetes electorales y copias de la documentación una vez concluidas las labores de la casilla, a efecto de turnarlos al Comité Distrital que corresponda; y
- 9.—Las demás que disponen esta Ley y sus Reglamentos.

III.—De los Secretarios:

- 1.—Levantar las actas de instalación, de cierre de votación, finis de escrutinio y demás complementarias, así como distribuirlos en los términos de esta Ley;
- 2.—Recibir las protestas que por escrito presenten los electores, candidatos, partidos y representantes, devolviendo firmadas las copias;
- 3.—Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;
- 4.—Anotar el resultado del escrutinio y efectuar la computación de los votos emitidos; y
- 5.—Las demás que les confieren esta Ley y sus Reglamentos.

IV.—De los Escrutadores:

- 1.—Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores anotados en la lista nominal y adicional;
- 2.—Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula; y
- 3.—Las demás que les confieren esta Ley y sus reglamentos.

V.—De los representantes de Partidos y Candidatos:

- 1.—Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- 2.—Interponer, en su caso, el recurso que legalmente proceda; y
- 3.—Auxiliar a la Mesa Directiva de Castilla, en el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que le confiere esta Ley.

CAPITULO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 79.—El proceso electoral está constituido por los actos, decisiones y actividades que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la Entidad, la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 80.—Tratándose de elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados Locales, el proceso electoral se iniciará en el mes de agosto del año anterior a la elección y concluirá en el mes de enero siguiente. En cuanto a elecciones ordinarias municipales el proceso se iniciará en el mes de octubre y concluirá en diciembre del mismo año de la elección.

Las etapas básicas del proceso son:

- I.—Integración y comprobación del funcionamiento de los organismos electorales;
- II.—Delimitaciones del número y ámbito de los Distritos Electorales;
- III.—Apertura del registro de candidatos, fórmulas y planillas de candidatos;
- IV.—Realización de las actividades previas a la elección;
- V.—Recepción del voto y realización de escrutinios el día de la elección;
- VI.—Efectuar los cómputos correspondientes a la elección;
- VII.—Registro de las constancias de mayoría;
- VIII.—Asignación de las diputaciones de minoría proporcional y expedición de las constancias correspondientes, dando cuenta al Colegio Electoral para la resolución definitiva, misma que será inatacable; y
- IX.—Asignación de las regidurías de minoría proporcional y expedición de las constancias correspondientes, dando cuenta al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para su resolución definitiva, misma que será inatacable.

CAPITULO CUARTO

Artículo 81.—La Comisión Estatal Electoral ordenará se publique en el "Periódico Oficial" del Gobier-

no del Estado, antes de la fecha de instalación. La forma como quedó integrada. Así mismo publicará la forma como quedaron integrados los Comités Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales.

Artículo 82.—Los Partidos Políticos podrán revocar, en todo tiempo, a sus comisionados en los organismos electorales, concluido el plazo de registro de candidatos, los partidos que no hayan acreditado a dichos comisionados, no podrán formar parte de los organismos electorales respectivos durante ese proceso electoral.

Artículo 83.—Cuando el comisionado de un partido no se presente a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado, el presidente lo citará para la siguiente, haciéndolo del conocimiento de su partido. Si tampoco asistiere a esta, se llamará al suplente y si tampoco este se presenta, el partido de que se trate dejará de formar parte del organismo respectivo durante ese proceso electoral, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley.

Artículo 84.—La intervención que esta Ley concede a los partidos políticos y a los candidatos debe entenderse como un conjunto de derechos y obligaciones de los mismos; en consecuencia ningún acto electoral se invalida por el hecho de que uno o más de los partidos o candidatos registrados se abstengan de nombrar sus representantes o los retiren después de haberlos designado.

Artículo 85.—Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Comisión Estatal Electoral y sus dependencias, la fuerza pública, los informes y las certificaciones que les sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES CONCEPTO E INTEGRACION

Artículo 86.—El registro estatal de electores es la institución permanente con funciones Técnico-Electorales, dependiente de la Comisión Estatal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y mantener actualizada la inscripción de los ciudadanos en los padrones electorales.

Artículo 87.—El Registro Estatal de Electores estará estructurado con:

- a).— La Oficina Central, con residencia en la capital del Estado;
- b).— Las Delegaciones en los Distritos Electorales; y
- c).— Las delegaciones en los municipios del Estado.

Artículo 88.—El Registro Estatal de Electores, se integra con un director y un subdirector, nombrados por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral y por los funcionarios que nombre el propio director, con aprobación del Presidente de la Comisión Estatal.

Artículo 89.—El Registro Estatal Electoral, tendrá delegaciones en las cabeceras de los distritos electorales y en las de los municipios en que se divide el Estado, pudiendo para el mejor desempeño de sus funciones, establecer oficinas y agencias en los lugares que sea necesario, así como encomendar a oficinas estatales y municipales, funciones auxiliares del registro.

Artículo 90.—Para el cumplimiento de sus fines y en ejecución de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores tendrá la facultad de administrarse internamente, en los términos que disponga su reglamento interno.

Gozará de las franquicias postales y telegráficas que les son otorgadas a las dependencias oficiales del Estado y su personal disfrutará de los descuentos oficiales en las tarifas de los transportes.

Su presupuesto anual de egresos será sometido a la aprobación del presidente de la Comisión Estatal Electoral, quien vigilará su ejercicio.

CAPITULO SEGUNDO

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 91.—El Registro Estatal de Electores tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.—Expedir la credencial permanente de elector de acuerdo con el convenio a que se refiere el artículo 92 de esta Ley;
- II.—Mantener al corriente y perfeccionar el Registro de Electores en todo el Estado, para cuyo fin podrá demandar la colaboración de los ciudadanos, con fundamento en lo que dispone el artículo 18 fracción VI de la Constitución Política Local, y establecer las medidas que le permitan preservar la fidelidad del padrón;
- III.—Realizar la depuración y actualización del padrón electoral;
- IV.—Elaborar las listas nominales de electores y distribuir las a los organismos electorales en los términos de esta Ley;
- V.—Establecer los procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción y los cambios y anotaciones que deban hacerse;
- VI.—Rendir los informes y extender las constancias que, por conducto de la Comisión Estatal Electoral, le soliciten los demás organismos electorales;
- VII.—Proporcionar a los partidos políticos las listas nominales de electores, cuando las soliciten, en los términos que establezca la Comisión Estatal Electoral;
- VIII.—Formular las estadísticas de las elecciones estatales y municipales;
- IX.—Las demás que se establezcan en sus reglamentos y resoluciones.

Artículo 92.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para celebrar con el director del Registro Nacional de electores el convenio que permita utilizar, en las elecciones ordinarias y extraordinarias a que se refiere esta Ley, en la forma y términos que proceda, las credenciales permanentes de elector y el padrón único así como los trabajos pre-electorales realizados en la entidad por el propio registro.

Artículo 93.—De conformidad con el convenio a que alude el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral y el Delegado del Registro Nacional de Electores suscribirán las bases de colaboración correspondientes.

El convenio y bases de colaboración se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los Periódicos de mayor circulación en la entidad.

TITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

SECCION PRIMERA

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 94.—Están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores todos los ciudadanos que se encuentren comprendidos dentro de lo establecido por la Constitución Política Federal y Local, respectivamente.

Artículo 95.—Los habitantes del Estado que están por cumplir los 18 años dentro de los 20 días anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias, deberán solicitar su registro con la debida anticipación.

Artículo 96.—Los ciudadanos del Estado deben solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Electores, acudiendo a la Delegación correspondiente a su domicilio.

Artículo 97.—Los ciudadanos del estado, que, por imposibilidad física, no pueden acudir a inscribirse en el Registro Estatal de Electores, deben solicitar por escrito su inscripción, acompañando las constancias que acrediten su ciudadanía y residencia, señalando las causas por las que se encuentran impedidos. Para la entrega de la credencial permanente de elector, en caso de continuar el impedimento en el periodo de elecciones, el Registro Estatal de Electores dictará las medidas pertinentes.

Artículo 98.—Para los efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos, las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia y tiempo de la misma.

Las Autoridades Municipales y los Oficiales del Registro Civil están obligados a expedir la petición escrita del interesado.

Todos los ciudadanos inscritos en el Registro Estatal de Electores están obligados a comunicar su

cambio de domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra.

SECCION SEGUNDA

DE LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR

Artículo 99.—Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores tiene derecho a que se le entregue su credencial permanente de elector, su derecho a votar en las elecciones estatales y municipales y la elegibilidad para cualquier cargo de elección popular en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

Artículo 100.—Para los efectos de esta Ley, el estado adopta la credencial permanente de elector expedida por el Registro Nacional de Electores, para que los ciudadanos puedan ejercitar los derechos a que se refiere el artículo anterior, en las elecciones estatales y municipales.

Para tal efecto, el ejecutivo suscribirá con el director del Registro Nacional de Electores el convenio a que alude el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 101.—Los ciudadanos a quienes les sea negado el registro en la Delegación de su domicilio, se inconformarán ante la Delegación Distrital correspondiente dentro de los 3 días siguientes. Si esta niega, recurrirán a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo lapso quien si estima fundada la reclamación, ordenará al Registro Estatal de Electores que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial. Si la Comisión resolviera que no procede, lo hará por escrito, señalando las causas de la negativa. En estas gestiones, el elector puede ser asesorado por el partido político al que pertenezca.

Artículo 102.—Toda credencial de elector que sea objeto de alteración en los datos, será nula.

El día de la elección el Presidente de la casilla la recogerá y acompañada de un acta que levante el Secretario, la remitirá a la autoridad competente para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor.

SECCION TERCERA.

DE LAS SECCIONES ELECTORALES Y DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES.

Artículo 103.—La Sección Electoral es la demarcación territorial en que se dividen los Distritos y Municipios para las listas nominales de electores.

Cada sección comprenderá un máximo de 3,000 electores y un mínimo de 100 y tantas casillas como determinen los Comités Distritales o Comités Municipales Electorales, según la elección de que se trate.

Artículo 104.—El Registro Estatal de Electores comunicará a la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el 30 de noviembre del año de la elección ordinaria de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, el estado que guarda la división seccional para que la Co-

misión lo haga del conocimiento de los demás organismos electorales.

Artículo 105.—El Registro Estatal de Electores por conducto de sus Delegaciones Distritales entregará a las Delegaciones Municipales a más tardar el 20 de noviembre del año de la elección de Gobernador, Diputados, y Ayuntamientos, las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones, de los electores de cada municipio.

Cada Delegación Municipal fijará la lista nominal de electores en la cabecera del municipio, en estrados especiales fácilmente visibles, manteniéndola exhibida por un periodo de 15 días naturales antes de la elección.

Artículo 106.—Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos y partidos políticos pueden acudir a las Delegaciones respectivas del Registro Estatal de Electores con las pruebas necesarias, solicitando la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o la inclusión cuando sea procedente. Las Delegaciones remitirán en el lapso de 3 días las inconformidades a la Distrital respectiva, quien resolverá lo que corresponda. En caso de negativa, el interesado procederá en los términos del artículo 198 de esta Ley.

El día de la elección, cualquier elector, partido político, candidato, fórmula, planilla o sus representantes, previa aportación de los elementos probatorios correspondientes, podrán presentar ante la mesa directiva de casilla, las protestas y observaciones relativas a la inclusión o exclusión de electores.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DEPURACION DEL PADRON ELECTORAL

Artículo 107.—El Registro Estatal de Electores deberá depurar en forma permanente el padrón electoral suspendiendo este proceso exclusivamente 30 días antes de cada elección de que se trate. La Comisión Estatal Electoral dictará las medidas extraordinarias que juzgue convenientes.

Serán auxiliares del Registro Estatal de Electores, en estas tareas, los ciudadanos y partidos políticos de manera directa o a través de sus comisionados o representantes.

Artículo 108.—La depuración tendrá por objeto excluir del padrón electoral la inscripción de los ciudadanos registrados. Cuando se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

- I.—Hayan fallecido o sean declarados presuntamente fallecidos por resolución judicial;
- II.—Se encuentren suspendidos en el ejercicio de los derechos o prerrogativas ciudadanas por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualesquiera de las obligaciones que impone el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en lo conducente.
- III.—También se depurará el padrón con las inscripciones que aparezcan duplicadas, dejándose solo la efectuada en último término, y

IV.—Los demás casos que señalan la Ley, sus Reglamentos y las disposiciones relativas.

Artículo 109.—Los oficiales del Registro Civil que autoricen actas de defunción y los jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos ciudadanos o que afecten la capacidad civil, comunicarán estos hechos por escrito al Registro Estatal de Electores en un plazo de 15 días.

Artículo 110.—Las dependencias del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos proporcionarán al Registro Estatal de Electores la información demográfica que este les solicite. De igual manera le informarán sobre la creación o suspensión de Municipios y Distritos Electorales, cambios de categoría política de los poblados y cualquier hecho que pueda repercutir en los trabajos encomendados al Registro.

Artículo 111.—Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios son auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitada.

Artículo 112.—Aquéllos electores que sean excluidos del Padrón Electoral por cada cancelación de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, podrán inconformarse ante el propio registro para solicitar su inclusión.

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO TECNICO CENSAL

Artículo 113.—Cuando lo determine la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores utilizará las técnicas censales electorales, por secciones, las que podrán ser parciales o totales, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Artículo 114.—Los procedimientos técnico-censales electorales los llevarán a cabo el propio Registro y los organismos y funcionarios que la Ley y la propia Comisión Estatal determinen, quienes serán considerados como sus auxiliares.

Artículo 115.—Para la realización de los procedimientos técnico-censales, la Comisión Estatal Electoral solicitará a las Autoridades Estatales y Municipales, por conducto del Registro Estatal de Electores, la colaboración ciudadana de los Funcionarios y empleados que sean necesarios para la actualización del padrón electoral, que presten sus servicios en las dependencias que a continuación se indican:

- I.—Dirección de Gobernación y oficinas del Registro Civil;
- II.—Profesores y funcionarios de escuelas;
- III.—Otros funcionarios o empleados que a juicio de la Comisión Estatal Electoral, por las funciones que desempeñen, estén en aptitud de colaborar en la actualización del padrón electoral.

Artículo 116.—El Registro Estatal de Electores procederá al análisis de la información contenida en la aplicación de las técnicas censales-electorales y

hará las correcciones que procedan en el Padrón Electoral.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y FORMULAS

Artículo 117.—El registro de candidatos a diputados a la Legislatura y Gobernador del Estado, estará abierto del 10 al 15 de diciembre inclusive del año anterior a la elección ordinaria y el de ayuntamientos se hará del 10 al 15 de noviembre del año de la elección.

Artículo 118.—Según la elección de que se trate, la Comisión Estatal, Comités Distritales y Municipales Electorales, darán amplia difusión a la apertura del registro de candidatos, fórmulas y planillas.

Artículo 119.—Las candidaturas para Diputados deben registrarse tanto, ante la Comisión Estatal Electoral y ante los Comités Distritales Electorales respectivos; las de Gobernador ante la Comisión Estatal Electoral y las de los miembros de los Ayuntamientos, tanto ante la Comisión Estatal Electoral como ante los Comités Municipales Electorales que correspondan.

Artículo 120.—Las candidaturas para Diputados y miembros de los Ayuntamientos serán registrados por fórmulas y planillas integradas cada una por los propietarios y suplentes respectivos.

Artículo 121.—Solo los partidos políticos legalmente reconocidos pueden solicitar el registro de candidatos; en la solicitud se anotará:

- I.—Nombre y apellidos del candidato;
- II.—Lugar de nacimiento, edad y domicilio;
- III.—Cargo para el que se le postula;
- IV.—Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; y
- V.—Ocupación y número de la credencial permanente de elector.

La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad.

Los requisitos a que se refieren las Fracciones I, II y V se acreditarán documentalmente.

Artículo 122.—Dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro de candidatos o fórmulas, el organismo electoral que corresponda concederá o negará el registro. En el caso de solicitudes que se presenten el último día del plazo concedido para el efecto, la resolución respectiva se dictará en la misma fecha. Toda resolución será notificada a los interesados.

Artículo 123.—La Comisión Estatal Electoral comunicará a los Comités Distritales, por la vía más rápida, los datos contenidos en el registro de una candidatura para Gobernador del Estado que hubiere concedido.

Los demás organismos electorales, dentro de las 24 horas siguientes a la en que proceda un registro, comunicarán a la Comisión Estatal Electoral los datos relativos a cada fórmula o planilla, anexando un informe fundado sobre el registro que concedieron.

Artículo 124.—Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos y fórmulas, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente. Vencido este, los partidos podrán solicitar ante la Comisión Estatal Electoral, la cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo podrán hacerlo por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad. Así mismo, procede en todo tiempo, la cancelación del registro, cuando así lo solicite el propio candidato.

La cancelación del registro o sustitución de candidatos se publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar 3 días después de ser acordadas.

Artículo 125.—La Comisión Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en los de mayor circulación los nombres de los candidatos, fórmulas y planillas registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido que los postula.

Artículo 126.—La negativa de registro de una candidatura sólo puede ser recurrida por el partido político que la haya solicitado, siempre que lo haga al día siguiente a aquél en que se le notifique la negativa, mediante escrito en el que se consignen los preceptos legales que se estimen violados, presentándolo ante el organismo que lo haya dictado.

Si la negativa proviene de la Comisión Electoral, quedará sin efecto la resolución de los demás organismos que hayan concedido el registro, hasta que aquella resuelva en definitiva, en caso de que el partido político que corresponda se haya inconformado.

Si la negativa proviene de los demás organismos electorales, estos turnarán a la Comisión Estatal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción, las inconformidades respectivas, anexando un informe fundado sobre la causa de la negativa.

Mientras tanto, quedará en suspenso la resolución de la Comisión Estatal Electoral, que haya concedido el registro, la cuál resolverá en todo caso, las inconformidades dentro de los 5 días siguientes a su recepción.

De toda reclamación formulada, se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral, a fin de que esta supletoriamente, la tenga por presentada en tiempo y disponga su resolución. En caso de que el organismo electoral no haga, dentro del plazo de Ley, la remisión de la inconformidad.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 127.—En las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, los candidatos, fórmula o planilla a partir de su registro, pueden nombrar un representante ante los Comités Distritales, Comités Municipales y mesas directivas de casilla, respectivamente y según la elección de que se trate.

Las funciones de los representantes serán vigilar el cumplimiento de la Ley en el proceso electoral e interponer los recursos que procedan ante el organismo electoral correspondiente.

Los partidos políticos, a partir del registro de candidatos, podrán nombrar representantes en los términos del artículo 35 fracciones III y IV de esta Ley. Los representantes, cualquiera que sea su carácter, deben ser ciudadanos vecinos del estado.

Artículo 128.—Los representantes a que se refiere el artículo anterior, para ejercer los derechos que esta ley les confiere, deben registrar los nombramientos que los acredite ante el Comité Distrital o Municipal Electoral que corresponda, según la elección de que se trate, destinando copia para la Comisión Estatal Electoral; sin el registro no surtirán efectos los nombramientos.

Artículo 129.—Los nombramientos de representantes, deberán contener: nombre, apellidos y domicilio del representante, número de su credencial de elector, nombre del candidato, fórmula, planilla o partido representado y organismo o adscripción en que se ejercerá la representación.

Artículo 130.—Los representantes de casillas de los partidos, candidatos, fórmulas o planillas, se registrarán en el Comité Distrital o Municipal Electoral que corresponda, a más tardar 20 días antes de las elecciones ordinarias de que se trate.

Artículo 131.—A más tardar 20 días antes de la elección ordinaria de que se trate, los nombramientos de los representantes generales de los partidos deberán registrarse en los Comités Distritales o Municipales Electorales que correspondan.

Artículo 132.—Los nombramientos de representantes de candidatos, fórmulas o planillas para su Comité Distrital o Municipal Electoral, serán registrados en estos organismos a más tardar 20 días antes de la elección ordinaria de que se trate.

Artículo 133.—La Comisión Estatal Electoral deberá registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de partido, candidatos, fórmulas o planillas en el caso de que los organismos electorales competentes se nieguen sin justificación a efectuarlo.

Artículo 134.—En cualquier acto electoral en que estén presentes representantes de un mismo partido, candidato, fórmula o planilla deben actuar conjuntamente, sin que se admita protesta o intervención por separado respecto de un mismo hecho.

CAPITULO VI

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCION

SECCION PRIMERA

DE LAS BOLETAS ELECTORALES

Artículo 135.—Para la emisión del voto, se imprimen

mirán boletas electorales, las que se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y contendrán:

- I.—Distrito, municipio, sección electoral y fecha de la elección;
- II.—Los nombres y apellidos de los candidatos respectivos;
- III.—Cargo para el que se postula a los candidatos;
- IV.—El color o combinación de colores y emblema del partido político que tenga registrado, en el orden que le corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro;
- V.—Un sólo círculo para cada fórmula o planilla de candidatos, propietarios y suplentes, postulados por un partido político, en el caso de las de Diputados y Ayuntamientos, de manera que no se requiera más que la emisión de un sólo voto para sufragar por quienes integran dichas fórmulas y planillas
- VI.—Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registrados; y
- VII.—Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 136.—En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 137.—Diez días antes de las elecciones ordinarias, para Gobernador y Diputados, las boletas electorales deberán estar en poder de los Comités Distritales Electorales y serán selladas al dorso por estos.

Cinco días antes de las elecciones ordinarias para ayuntamientos, las boletas electorales estarán en poder de los Comités Municipales Electorales, siguiendo el sistema que se indica en el párrafo anterior.

Artículo 138.—A más tardar cinco días antes de la elección, estarán en poder de los Comités Distritales y Municipales Electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casillas.

Artículo 139.—Los Comités Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casillas dentro de los tres días previos al anterior de la elección:

- I.—Lista nominal de electores de la sección;
- II.—Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más un 10%. Cuando en una sección deban instalarse varias casillas, el total de las boletas se distribuirán proporcionalmente en cada una de ellas;

III.—La urna para recibir la votación correspondiente a cada elección; y

IV.—Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

TITULO SEXTO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I

DE LA INSTALACION DE CASILLAS ELECTORALES

Artículo 140.—El día de las elecciones, a las 8:00 horas los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas que concurren, levantando el acta de instalación correspondiente.

Artículo 141.—De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.—Si a las 8:30 horas no están presentes alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.—Si a las 9:00 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere presente el presidente o su suplente, procederá éste a instalarla designando a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

III.—En ausencia del presidente y de su suplente, a la misma hora la casilla deberá instalarse por un auxiliar del Comité Distrital o Municipal Electoral que corresponda, quien designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

IV.—En ausencia del auxiliar, a la misma hora, los representantes de casilla de todos los partidos, candidatos, fórmulas y planillas que actúen en la sección, designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla.

En todos estos casos, a los funcionarios de la casilla, propietarios o suplentes que estén presentes, se les reconocerán sus nombramientos.

De ocurrir alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo, se hará constar en el acta de instalación.

Artículo 142.—Si a las 12:00 horas no fuera posible instalar la casilla conforme al artículo anterior, los funcionarios y electores presentes, levantarán un acta en la que se hará constar los hechos relativos, el nombre y el número de credencial de elector de los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora al Comité Distrital o Municipal Electoral que corresponda.

Artículo 143.—En caso de que la documentación

oficial no estuviere en poder de los funcionarios de casilla, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por el presidente y secretario de la casilla.

En esta circunstancia, los documentos serán válidos aún cuando no correspondan al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

A falta de la lista nominal, votarán los electores que no sean objetados por la mesa directiva. Este hecho se hará constar en el acta de instalación.

Artículo 144.—Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se levantará el acta de instalación, con los datos siguientes:

I.—El lugar, la fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;

II.—Los nombres y apellidos de los funcionarios y representantes que intervengan;

III.—La constancia de que obran en poder de la casilla, la documentación y útiles necesarios para la elección;

IV.—La certificación de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaban vacías; y

V.—La breve relación, en su caso, de los incidentes suscitados con motivo de la instalación y la hora en que se efectuó.

El acta de instalación será firmada por todos los funcionarios que hayan intervenido. Se hará un ejemplar:

a).—Para el paquete electoral que debe integrarse en cada una de las elecciones ordinarias; y

b).—Para el Presidente de la mesa directiva de la casilla y representantes estando presentes lo soliciten.

CAPITULO II

DE LA VOTACION

Artículo 145.—Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

I.—Exhibir su credencial permanente de elector;

II.—Identificarse por cualquier medio apropiado como:

a).—Credencial o documento diverso, a satisfacción de la mesa directiva de la casilla;

b).—Cotejo de la firma que conste en su credencial permanente de elector con la que escriba en papel separado en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; y

c).—Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;

III.—Cuando el elector no exhiba su credencial pero aparezca su nombre en la lista nominal y se identifique a satisfacción de los integrantes de la mesa podrá votar;

IV.—El Presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector, figure en la lista nominal de electores;

De estas reglas se exceptúa a los ciudadanos que teniendo su credencial de elector, estén comprendidos en los casos siguientes:

A).—Que se encuentren fuera de lugar de su domicilio el día de la elección, lo que deberán acreditar debidamente a juicio del Presidente de la mesa. La identificación de estos votantes solamente podrá hacerse mediante documento diverso de la credencial de elector a satisfacción unánime de los integrantes de la mesa.

B).—Que el elector sea militar o miembro de los cuerpos de seguridad pública o estatal o municipal en servicio activo, en cuyo caso, podrá votar en la casilla más próxima al lugar donde desempeña sus servicios el día de la elección;

C).—Que se trate de integrantes de la mesa directiva de casilla o representantes de un partido, candidato, fórmula o planilla en cuyo caso podrán votar en la misma casilla en que actúen.

La votación de los electores a que se refieren los incisos anteriores está sujeta a las siguientes reglas:

- 1.—Si están fuera del municipio de su domicilio, no podrán emitir su voto para la elección de Ayuntamientos;
- 2.—Si están fuera del municipio pero dentro del distrito electoral a que pertenece aquél, podrán votar para diputados y gobernadores;
- 3.—Si están fuera del distrito de su domicilio, sólo podrán votar para Gobernador del Estado.

El secretario de la mesa hará la lista adicional con los votantes comprendidos en los incisos anteriores, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación, y número de credencial permanente de elector. La lista adicional se integrará al paquete electoral.

- 4.—Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate.

Artículo 146.—La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.—El elector, de manera secreta, marcará el círculo dentro de cada una de las boletas que contenga el color o colores y emblema del partido por el que se sufra;

II.—El elector podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato, fórmula o planilla si estos no estuvieran registrados, cruzando el círculo en blanco;

III.—Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar podrá auxiliarse de otra persona;

IV.—El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona, fórmula o planilla distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona;

V.—El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno;

VI.—El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VII.—El Secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra voto.

El Presidente de la casilla devolverá al elector su credencial con idéntica anotación y la fecha de la elección.

Artículo 147.—La votación podrá recogerse por medio de máquinas cuyo modelo sea aprobado previamente por la Comisión Estatal Electoral, siempre que se garantice la afectividad y secreto del sufragio.

Artículo 148.—El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, conforme a las disposiciones siguientes:

I.—Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos, fórmulas o planillas, notario público o juez en ejercicio de sus funciones y el número de electores que pueden ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto.

II.—No se admitirán en la casilla:

- a).—A quienes se presenten armados;
- b).—A quienes acudan en estado de ebriedad;
- c).—A quienes hagan propaganda política; y
- d).—A quienes en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

III.—Mandaré retirar de las casillas a todo individuo que infrinja las disposiciones de la Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acatan sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza

pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente; y

IV.—En todo caso, decidirá desde luego y bajo su responsabilidad las cuestiones que en la casilla se susciten.

Artículo 149.—El Secretario de la casilla debe recibir los escritos que contengan el recurso de protesta, con las pruebas documentales correspondientes. Por ningún motivo, se podrá discutir sobre los hechos consignados en los mismos. Una copia será entregada al Presidente de la mesa, quien deberá agregarla a las copias de las actas del paquete electoral que por separado deberá entregar al Comité Distrital o Municipal Electoral y una más le será entregada al recurrente, sellada o firmada por el Secretario de la mesa.

Artículo 150.—A las seis de la tarde o antes, si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación, hasta que los electores presentes lo hayan sufragado.

Artículo 151.—Concluida la votación, se levantará el acta de cierre de votación, en la que se hará constar:

- I.—La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II.—Los incidentes que se relacionen con ella;
- III.—Las protestas presentadas; y
- IV.—La hora y circunstancias en que la votación haya concluido.

Del acta de cierre de votación, se hará un ejemplar para cada paquete electoral, para el Presidente de casilla, para los representantes de casilla de los partidos, candidatos, fórmulas o planillas que estando presentes lo soliciten.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACION EN LAS CASILLAS

Artículo 152.—Una vez cerrada la votación, se procederá al escrutinio y la computación, observándose en orden sucesivo, las reglas siguientes:

- I.—Se numerarán las boletas electorales sobrantes inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales con tinta; el total respectivo se anotará en el acta final de escrutinio correspondiente a cada elección;
- II.—Se abrirá la urna de la elección de que se trate;
- III.—Se comprobará si el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron para lo cual, uno

de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas an voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo irá sumando en la lista nominal de electores, el número de los ciudadanos que hubieren votado. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta final de escrutinio correspondiente;

IV.—Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;

V.—A continuación, tomando boleta por boleta el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los partidos políticos en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se hubiere votado, lo que comprobará el otro escrutador, quien irá formando simultáneamente, los respectivos tantos de boletas y así mismo, los en que deben agruparse:

- a).- Las boletas que contengan votos a favor de fórmula, planilla o candidato no registrado; y
- b).- Las boletas en que se hubieren cruzado dos o más círculos de partido.

VI.—Se realizará posteriormente la suma de los votos.

Artículo 153.—Para hacer la computación de votos, se seguirán las siguientes reglas:

I.—Tratándose de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos:

- a).- Los votos emitidos se computarán por fórmula de candidatos o planillas contándose un voto por cada marca que aparezca;
- b).- Si el elector cruza más de un círculo o marca no se computará el voto, mismo que será nulo.

II.—Tratándose de las elecciones de Gobernador:

- a).- Los votos emitidos se computarán, contándose un voto por cada marca que aparezca;
- b).- Si el elector cruza más de un círculo, no se computará el voto, mismo que será nulo; excepto que todos lo partidos cuyo círculo se haya cruzado, postulen el mismo candidato, en cuyo caso se computará como un sólo voto en lo personal;

c).- Las boletas que contengan los votos válidos, emitidos a favor de cada candidato registrado, así como las que contengan los votos emitidos a favor de no registrados y los que contengan los anulados se agruparán y numerarán por separado.

d).- El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos los nombres de los

candidatos y el emblema del partido postulante, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato. Lo anterior siempre que el sufragio sea admisible, conforme a las reglas que señala este artículo.

Artículo 154.—Terminado el escrutinio y la computación de cada elección, se levantará la correspondiente acta final de escrutinio en la que se hará constar el cómputo general y, sucintamente, todos los incidentes ocurridos durante el proceso de escrutinio y computación, así como los demás pormenores que señala la Ley.

El acta final de escrutinio se levantará consignando los números con cifras y letras. Deberán firmarla los miembros de la mesa y, los representantes de partido, candidatos, planillas y fórmulas ahí presentes.

En caso de encontrarse votos de una elección en la urna correspondiente a otra se procederá a su escrutinio y computación, levantándose con sus resultados, el acta complementaria misma que se anejará al paquete electoral respectivo.

El Presidente bajo su responsabilidad hará llegar inmediatamente al Comité Distrital Electoral el paquete electoral de la elección a fin de que este organismo, previa la calificación, extienda la constancia de mayoría.

DEL PAQUETE ELECTORAL

Artículo 155.—Se formará el paquete electoral de cada elección con los documentos siguientes:

DIPUTADOS

- I.—Nombramientos originales de los funcionarios de casilla;
- II.—Lista nominal de Electores;
- III.—Original del acta de instalación de la casilla;
- IV.—Original del acta de cierre de votación;
- V.—Original del acta final de escrutinio;
- VI.—En sus respectivos tantos, las boletas no usadas, las que contengan los votos válidos y los votos anulados; y
- VII.—Las protestas por escrito que se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección;
- VIII.—El paquete electoral será enviado inmediatamente al Comité Distrital Electoral.

GOBERNADOR

- I.—Copia del acta de instalación de la casilla;
- II.—Copia del acta de cierre de votación;

III.—Original del acta final de escrutinio;

IV.—En sus respectivos tantos las boletas no usadas, las que contengan los votos válidos a favor de cada candidato y las que contengan los votos anulados; y

V.—Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección;

VI.—El paquete se remitirá al Comité Distrital Electoral.

AYUNTAMIENTOS

I.—Nombramientos originales de los funcionarios de la casilla;

II.—Lista nominal de electores;

III.—Original del acta de instalación de la casilla;

IV.—Original del acta de cierre de votación;

V.—Original del acta final de escrutinio;

VI.—En sus respectivos tantos, las boletas no usadas, las que contengan los votos anulados; y las boletas válidas a favor de alguna planilla;

VII.—Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con la elección;

VIII.—El paquete electoral será enviado al Comité Municipal Electoral correspondiente, quien a la vez lo remitirá al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para su calificación definitiva.

Artículo 156.—El paquete de cada elección deberá quedar bien cerrado y sobre su envoltura para mayor garantía firmarán los miembros de la mesa y, si lo desean los representantes debidamente acreditados que estuvieren presentes.

Concluidas las labores, se clausurará la casilla y el Presidente, bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes electorales al Comité Distrital Electoral o Municipal que corresponda según la elección de que se trate, durante las 24 horas siguientes al término del cómputo y escrutinio tratándose de casillas urbanas ubicadas en cabecera de distrito; 48 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito y 72 en el caso de las casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se justificará por causas de fuerza mayor.

Artículo 157.—Concluidas las labores de casillas, los representantes de partido, candidato, fórmulas o

planillas, podrán exigir las garantías necesarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales.

CAPITULO IV

DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA DE LAS ELECCIONES

Artículo 158.—Ninguna autoridad puede el día de la elección aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o por orden expresa del Presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 159.—El día de la elección, sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden, los que tendrán la obligación a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan estas disposiciones.

Artículo 160.—El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol.

Artículo 161.—Los Juzgados de Primera Instancia y los Menores Municipales permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que actúen por receptoría.

Artículo 162.—Los Notarios Públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de los organismos electorales, de los representantes de partidos políticos, de candidatos y fórmulas o de los ciudadanos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

TITULO SEPTIMO

DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITES DISTRIALES ELECTORALES

Artículo 163.—El cuarto domingo de enero los Comités Distritales Electorales, celebrarán sesión para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo Distrital relativo a las elecciones de Diputados y de Gobernador. Tendrán derecho a asistir los candidatos y sus representantes.

Artículo 164.—Iniciada la sesión, el Comité procederá a hacer, sucesivamente, el cómputo de la votación de cada elección, comenzando por la de Diputados y practicando en su orden las operaciones siguientes:

I.—Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II.—Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomarán nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y computación de la elección de la casilla correspondiente;

III.—Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio así como aquellas que se refieran a irregularidades en funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo Distrital;

IV.—Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio que aquellos contengan coinciden con las que obren en poder de la Comisión, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden se repetirá el cómputo;

V.—Levantará el acta de cómputo distrital, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado, así como las resoluciones recaídas;

VI.—Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral a los candidatos a Diputados, Propietario y Suplente, que hayan obtenido mayoría de votos en la elección así como la de Gobernador. Los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer por escrito en cuadruplicado ante los mismos comités el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría.

Este será debidamente fundado y se interpondrá en el mismo acto. El original se incluirá en el paquete electoral; y

VII.—Formará el correspondiente paquete electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los recursos presentados.

Artículo 165.—No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas hábiles de un día no se hubieren computado las elecciones se proseguirá al siguiente.

Artículo 166.—Los paquetes electorales integrados de acuerdo con lo que dispone la Fracción VII del artículo 164 relativos a la elección de Diputados y de Gobernador serán enviados por los Comités Distritales Electorales al Colegio Electoral de la Legislatura del Estado, antes del siguiente domingo, quien resol-

verá en definitiva y su decisión será inobjetable. -

Artículo 167.—El Secretario del Comité Distrital Electoral debe extender, a los partidos políticos que hayan participado en la elección y a los candidatos o sus representantes, las copias certificadas, de las constancias que obran en su poder, cuando así lo soliciten.

Artículo 168.—Los Comités Distritales, a más tardar cinco días después de concluido el cómputo distrital, debe enviar a la Comisión Estatal Electoral, un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante las mismas, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y recursos interpuestos, con una copia del acta del cómputo Distrital.

Artículo 169.—Los Comités Distritales Electorales se abstendrán de calificar los vicios o irregularidades que encuentren en el proceso electoral limitándose a hacerlos constar en el acta del cómputo Distrital.

CAPITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA

Artículo 170.—Los ciudadanos a quienes los comités distritales respectivos expidan la constancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección de Diputados, deben presentarla para su registro a la Comisión Estatal Electoral la cual tomará en cuenta el informe que rinda el Comité Distrital Electoral, la documentación electoral que ésta le remita y los recursos presentados en su caso.

Quando con base en la documentación anterior, se presuma que se dieron las causas de nulidad previstas por esta Ley, podrán negar el registro de las constancias de mayoría respectivas.

Artículo 171.—La Comisión Estatal Electoral informará al Colegio Electoral de la Legislatura del Estado sobre los registros efectuados y los casos de negativa; asimismo, hará del conocimiento del mismo Colegio Electoral las violaciones que hubieren sido invocadas por los candidatos o los partidos políticos y que puedan causar la nulidad de una elección a fin de que éste resuelva en definitiva.

CAPITULO TERCERO

CONSTANCIA DE ASIGNACION DE MINORIA DE DIPUTADOS

Artículo 172.—Terminado el registro de constancias de diputados de mayoría, el Colegio Electoral calificará la elección de sus propios miembros, su resolución es definitiva e inobjetable.

Artículo 173.—Posteriormente el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados procederá a acreditar a los Diputados de minoría, efectuando el cómputo total de votos emitidos en la entidad, bajo el siguiente procedimiento:

I.—Asignación de dos diputados al partido

político que mayor votación tenga. Siempre y cuando dicha votación no sea menor del 1.5% de la votación total.

II.—Asignación de un diputado al partido político que le siga en votación al señalado en la fracción anterior, siempre y cuando la votación no sea menor al 1%.

III.—El Colegio Electoral determinará en base a los comportamientos electorales, quiénes serán los candidatos designados como diputados de minoría.

Artículo 174.—Serán diputados de minoría suplentes, los que hayan figurado como tales en las candidaturas respectivas.

CAPITULO CUARTO

DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES

Artículo 175.—El segundo domingo de diciembre los Comités Municipales Electorales celebrarán sesión para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo municipal relativo a las elecciones de ayuntamiento. Tendrán derecho a asistir los candidatos a Presidentes Municipales y los representantes de la planilla.

Artículo 176.—Iniciada la sesión el Comité Municipal procederá a hacer sucesivamente el cómputo de la votación del Ayuntamiento, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

I.—Examinará los paquetes electorales, separando aquéllos que tengan muestras de alteración;

II.—Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y computación de la elección de la casilla correspondiente;

III.—Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquellas que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo municipal;

IV.—Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración.

Si las actas finales de escrutinio, coinciden con las que obran en poder de la Comisión procederá a computar sus resultados,

sumándolos a los demás. Si no coinciden repetirá el cómputo;

V.—Extenderá constancia de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral a los candidatos propietarios y suplentes que hayan obtenido mayoría de votos en cada elección. Los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes podrán interponer por escrito en cuadruplicado ante el mismo comité el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría. Este se interpondrá en el mismo acta a la conclusión de la sesión de cómputo. El original se incluirá en el paquete electoral;

VI.—Levantará el acta de cómputo municipal con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, y el resultado de la elección y las objeciones o protestas que se hayan presentado; y

VII.—Formará el correspondiente paquete electoral con la documentación de las casillas, los recursos interpuestos y las constancias del cómputo municipal.

Artículo 177.—No se suspenderá la sesión, mientras no se concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas hábiles de un día no se hubieren computado las elecciones, se proseguirá al siguiente.

Artículo 178.—Los paquetes electorales formados de acuerdo con lo que dispone la fracción X del artículo 70 de esta Ley serán enviados al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, antes del domingo siguiente, junto con un informe detallado del desarrollo del proceso electoral en su circunscripción.

Artículo 179.—El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, una vez recibido el paquete y documentos a que se refiere el artículo anterior, y en un término de ocho días procederá a la calificación definitiva de los Ayuntamientos la cuál será inobjetable.

Artículo 180.—El Secretario del Comité Municipal debe extender a los partidos políticos que hayan participado en la elección y a los candidatos o sus representantes, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder.

Artículo 181.—Los Comités Municipales Electorales se abstendrán de calificar los vicios e irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo municipal. Será el Colegio Electoral quien en un término de tres días califique lo anterior.

CAPITULO QUINTO

DE LAS ASIGNACIONES DE REGIDORES DE REPRESENTACION MINORITARIA

Artículo 182.—El Colegio Electoral de la Cámara

de Diputados procederá a hacer la asignación de los regidores de representación minoritaria de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Tomará en cuenta la decisión de la Comisión Estatal Electoral en cuanto al número de regidores en cada municipio que hayan obtenido el triunfo por votación mayoritaria;

II.—A los Ayuntamientos a los que se les hubiese determinado de acuerdo con su población hasta nueve regidores de mayoría relativa, se les asignará hasta tres regidores de minoría;

III.—A los Ayuntamientos a los que se les haya determinado de acuerdo con su población hasta siete regidores de mayoría relativa, se les asignará hasta dos regidores de minoría;

IV.—A los Ayuntamientos a los que se les haya determinado de acuerdo con su población hasta cinco regidores de mayoría relativa, se les asignará un sólo regidor de minoría.

Artículo 183.—Una vez cumplidas las reglas anteriores, el organismo citado en el artículo anterior procederá de la siguiente manera:

I.—En el caso de la fracción II del artículo 182 se asignarán 2 regidores de minoría con sus respectivos suplentes, al partido político que mayor votación tenga, siempre y cuando ésta no sea menor del 1.5% de la votación total. El regidor sobrante se le asignará al partido político que le siga en votación y que haya alcanzado el 1% de la votación total habida en el municipio correspondiente;

II.—Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 182 se asignará un regidor al partido político que mayor votación tenga siempre y cuando ésta no sea menor del 1.5% de la votación total, el otro regidor se le asignará al partido político que le siga en votos y que haya alcanzado el 1% de la votación total habida en el municipio correspondiente;

III.—Para el caso de la fracción IV del artículo 182 el único regidor que se menciona será asignado al partido político que haya obtenido mayor votación, siempre y cuando ésta no sea menor del 1.5% de la votación total en el municipio;

IV.—El Colegio Electoral de acuerdo con los comportamientos electorales determinará quienes acreditarán como regidores de minoría en cada uno de los casos señalados en el presente artículo.
Su fallo será definitivo e inobjetable.

Artículo 184.—La calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones de Ayuntamientos, deben realizarse en su totalidad a más tardar el segundo domingo de diciembre del año de la elección.

Artículo 185.—La declaratoria relativa a la elec-

ción de miembros de los Ayuntamientos, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**TITULO OCTAVO
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAPITULO I
DE LAS NULIDADES**

Artículo 186.—La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

- I.—Cuando se haya instalado la casilla electoral, en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, salvo causas de fuerza mayor sancionadas por el Comité Distrital o Municipal de las elecciones de que se trate;
- II.—Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla;
- III.—Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que altere sustancialmente el resultado de la votación;
- IV.—Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital o Municipal Electoral, en su caso, fuera de los plazos que esta Ley establezca.

Artículo 187.—Una elección será nula:

- I.—Cuando los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;
- II.—Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes de su resultado;

Se entiende por violaciones sustanciales:
 - a).— La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y
 - b).— La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.
- III.— Cuando en un 30% de las secciones electorales no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada.

La nulidad de cualquier elección únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral de la Legislatura del Estado.

IV.—Cuando se declare nula cualquiera de las elecciones a que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente proceso:

- a).— En el caso de las elecciones de Gobernador la Comisión Estatal Electoral convocará a nuevas elecciones en un término de 45 días.
- b).— En el caso de elección de Diputados al Congreso del Estado, el Colegio Electoral del mismo, convocará de inmediato a elecciones.
- c).— Por lo que se refiere a los Ayuntamientos, se designará un Concejo Municipal.

**CAPITULO II
DE LOS RECURSOS**

Artículo 188.—Los recursos son los medios por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las decisiones, dictámenes y resoluciones tomadas por los organismos electorales durante la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 189.—Los recursos que podrán interponerse contra los actos de los organismos electorales son:

- a).— Inconformidad;
- b).— Protesta;
- c).— Queja; y
- d).— Revocación.

Artículo 190.—La inconformidad procede contra actos del Registro Estatal de Electores.

Se interpondrá por los ciudadanos, candidatos, partidos o sus representantes en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 191.—El recurso de protesta procede contra los actos que se realicen en las casillas electorales. Podrá interponerse por los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o sus representantes, ante la propia casilla el día de la elección.

Artículo 192.—El recurso de queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital y en la de cómputo Municipal, según el caso, y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en el artículo 184 de esta Ley. Se interpondrá por los comisionados y candidatos ante los propios organismos electorales al término de la sesión de cómputo.

De este recurso, conocerá y resolverá el Colegio Electoral del Congreso.

Artículo 193.—La revocación procede contra acuerdos dictados por los organismos electorales

que no tengan un recurso específico para su impugnación:

- I.—Debe promoverse dentro de los tres días siguientes, a aquél en que se dictó el acuerdo o la resolución que se impugna, por escrito y por los representantes de los partidos políticos;
- II.—De este recurso resolverá el mismo organismo que dictó la resolución impugnada;
- III.—Contra las resoluciones a que se refiere el artículo 4 segundo párrafo de esta Ley, no se admitirá el recurso de revocación.

Artículo 194.—Con todos los recursos que se mencionan en esta Ley deberán acompañarse invariablemente las pruebas que acrediten los hechos que se invocan.

CAPITULO III

DEL COLEGIO ELECTORAL

Artículo 195.—La Cámara de Diputados del Congreso del Estado, erigida en Colegio Electoral calificará y hará el cómputo total de votos para Gobernador del Estado de Hidalgo y declarará electo Gobernador de la entidad al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de votos. La declaratoria deberá emitirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicie el periodo ordinario de sesiones. Esta resolución es definitiva e inobjetable.

La nueva Legislatura calificará las elecciones por mayoría y minoría de sus propios miembros. La resolución es definitiva e inobjetable.

Calificará las elecciones de los candidatos de mayoría y minoría de los Ayuntamientos del Estado y determinará de acuerdo con los comportamientos electorales a que partidos políticos corresponden los Regidores de minoría. Su resolución es definitiva e inobjetable.

Las sesiones de calificación de cualquiera de las elecciones de que trata esta Ley por parte del Colegio Electoral podrán ser públicas.

En caso de presiones, circunstancias anormales o cualquier otro motivo que tienda a coaccionar al Colegio se solicitará el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el proceso de calificación.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 196.—Se impondrá multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00 pesos o prisión hasta de un año, o ambas sanciones a juicio del juez y suspensión de derechos políticos hasta por un año a quien:

- I.—Estando impedido por la Ley, vote o intente votar;
- II.—Se niegue a desempeñar las funciones elec-

torales que le encomienden;

III.—Tres días antes y el de la Elección, haga propaganda política en favor de algún partido o candidato;

IV.—Se presente a una casilla electoral portando armas;

V.—Interponga un recurso de los que concede esta Ley con manifiesta temeridad o mala fé;

VI.—Por cualquier medio impida la inscripción de una persona en el Registro Estatal de Electores, que otro vote en las elecciones que le corresponda o que se le encomiende. Si se emplease la violencia o provocase tumulto o motín se le duplicará la pena;

VII.—Ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación del Registro de una persona en el Registro Estatal de Electores;

VIII.—Vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral;

IX.—Obligüe o pretenda obligar a votar por determinado candidato a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica;

X.—En una elección ejecute o pretenda ejecutar un acto que tenga por objeto la compra o venta de un voto, robe una boleta o presente una falsa o sustraiga documentos electorales;

XI.—Pretenda obligar a otro a votar por determinado candidato mediante cohecho, soborno o presión;

XII.—Impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruyere su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley;

XIII.—Acepte y propague su candidatura para un cargo de elección popular sin reunir los requisitos de elegibilidad;

XIV.—Sin derecho se posesione de una casilla o la instale ilegalmente o usurpe el carácter de Presidente de la Mesa Directiva;

XV.—Siendo suplente, sustituya ilegalmente al Presidente de la casilla; y

XVI.—No teniendo carácter de funcionario de casilla se ostente como tal.

Artículo 197.—Se impondrá multa hasta de \$ 5,000.00 pesos o prisión hasta de dos años o ambas sanciones a juicio del juez y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

- I.—No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II.—No tengan listas oportunamente las boletas electorales o no las entreguen en los términos establecidos a los Presidentes de casillas;

III.—Por actos u omisiones que motiven la instalación de una casilla electoral en contravención a las disposiciones de esta Ley;

IV.—Se abstengan dolosamente de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la casilla o se retiren de ella sin causa justificada;

V.—Se nieguen sin justa causa a firmar la documentación de la casilla o que consientan con conocimiento de ello, una votación ilegal o rehusen admitir el voto de un elector que tenga derecho a hacerlo;

VI.—Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, candidatos, fórmulas o planillas y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley;

VII.—Por negligencia extravían un paquete electoral; y

VIII.—Por actos u omisiones que no hagan posible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o causen nulidad de una elección o cambie el resultado de ella.

Artículo 198.—Se impondrá multa de \$ 5,000.00 o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez y destitución en su caso del cargo o empleo que desempeñe inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años al funcionario o empleado jurídico que:

I.—Omita informar a la Dirección del Registro Estatal de Electores o a las Autoridades Electorales sobre las defunciones de que tenga conocimiento;

II.—Se abstenga de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o pérdida de derechos políticos;

III.—No preste con oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

IV.—A sabiendas, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno o al que teniendo lé pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fé de los actos en que debe intervenir en los términos de esta Ley;

V.—Abusando de sus funciones sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intente obtener los sufragios de los electores a favor de una candidatura determinada o inducirlo a la abstención;

VI.—Favorecer intereses políticos, reduzca a pri-

sión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se hayan cometido.

Si cualquiera de estos actos se ejecutaren por medio de la violencia, se duplicará la pena.

Artículo 199.—Se impondrá prisión de un año a tres años a los ministros de cualquier culto religioso que intente obtener los votos de los electores en favor o en contra de determinadas candidaturas o inducirlos a la abstención, por cualquier medio, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Artículo 200.—El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales se hará acreedor a las sanciones que prevé esta Ley, según el caso. La Comisión Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación sobre los extranjeros que contravengan este artículo para los efectos conducentes.

Artículo 201.—Se impondrá multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00 Pesos o prisión hasta por tres años o ambas a juicio del juez y suspensión de sus derechos políticos hasta por un año, a quienes se ostenten como partido político sin que se hubiere registrado como tal, en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2.—Queda abrogada la Ley Electoral para renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos contenida en el Decreto No. 64 publicado en el suplemento del Periódico Oficial No. 43 de fecha 16 de noviembre de 1959 y derogadas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3.—Los actos electorales, realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, son válidos y surtirán todos sus efectos legales.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Diputado Presidente.—J. Carmen Hernández Medina.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—Dr. Abelardo Olgún Ramírez.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—Lic. Alberto Aranda del Villar.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO.

LIC. JORGE ROJO LUGO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. J. RUBEN LICONA RIVEMAR.